

**Hábeas Corpus**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas ocho minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Presidente de la República, la Ministra de Salud, el Director General de Migración y Extranjería y del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor del señor *David Pleites* y *“otros cincuenta y cinco ciudadanos aislados en cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada Salvadoreña”*.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante sostiene que el 10 de marzo de 2020 arribaron al país, procedentes del Reino de España, el señor David Pleites y otros cincuenta y cinco ciudadanos. Alega que fueron recibidos por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería y por el Ministerio de Salud, a quienes les firmaron una constancia de cuarentena domiciliar, por tal motivo fueron remitidos a la Segunda Brigada de la Fuerza Armada, ubicada cerca del aeropuerto internacional de El Salvador.

Refiere que las personas se encuentran en cuartos de 5 por 3 metros, en los cuales hay aproximadamente 8 personas, sin acceso a agua, alcohol gel ni jabón, tampoco se les ha proporcionado alimentación.

Agrega que no se les ha realizado los exámenes idóneos para determinar si se encuentran infectados del COVID-19, por lo que considera que el Ministerio de Salud ha omitido realizar las funciones que señala el art. 65 Cn.

Por otra parte, sostiene que la orden de cuarentena no tiene sustento jurídico, ya que se procedió a poner a los ciudadanos en ese estado a partir de unos “tuits” publicados por el Presidente de la República.

II. 1. Este Tribunal debe hacer referencia a que el peticionario solo menciona un nombre de las cincuenta y seis personas de las cuales alega se han vulnerado sus derechos.

Ante ello debe indicarse que el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece la posibilidad de que el hábeas corpus sea solicitado por quien esté restringido o privado de libertad o por cualquier otra persona, debiéndose expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado, el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia se encuentra.

A su vez, el artículo 44 de dicha ley señala que el auto de exhibición “se contrae a que el Juez ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o

particular bajo cuya custodia se encuentra y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. *Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta presente a la persona a cuyo favor se expide*” (cursivas agregadas).

El artículo 46, por su parte, dispone “el particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquélla conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario”.

Finalmente el artículo 74 de la LPC indica “No hay autoridad, tribunal, ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia”.

De manera que, por las características del proceso de hábeas corpus –expedito y exento de formalidades– y la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, el legislador no solamente dispuso que cualquier persona puede solicitar hábeas corpus a favor de alguien más sino también que, en caso de ignorar quién es este último y la autoridad o particular que lo tiene bajo su custodia, deberá ordenarse la exhibición de la persona cuya libertad se encuentra restringida, al particular o autoridad correspondiente –resolución de 13 de agosto de 2015, hábeas corpus 226-2015–.

Por tanto, en este caso solo se ha podido proporcionar el nombre de una de las personas que se pretende favorecer, lo cual no impide el trámite del proceso de hábeas corpus sobre todo tomando en cuenta que el peticionario también adiciona datos relevantes para determinarlos, como la fecha y el lugar donde fueron retenidos y posteriormente aislados.

2. Por otra parte, esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

En ese sentido, debe decirse que la cuarentena aplicada es una medida que podría incidir en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro sin tener acceso al exterior por razones de salud. Entonces, este tipo de medida causa una disminución en el goce de dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

3. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

También ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución –sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010–.

De manera que esta Sede también puede controlar, a través de la referida modalidad de este proceso, posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como el presente caso.

**III.** Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física y salud con incidencia en su integridad personal, tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Presidente de la República, a la Ministra de Salud, al Director General de Migración y Extranjería y al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC –el mismo día en caso de encontrarse las autoridades demandadas dentro de esta circunscripción o el siguiente día, de ser fuera de la misma–.

2. Verificar en las instalaciones de la Segunda Brigada de la Fuerza Armada o donde se encontraren, las condiciones de aislamiento en la que se encuentran el señor *David Pleites y los cincuenta y cinco ciudadanos*, la fecha y la autoridad que ordenó su cuarentena y las razones que motivaron dicha medida, así como si se les ha practicado estudios médicos para descartar la sospecha de portar el virus COVID-19 y en qué fecha, y si se les ha proporcionado alimentación, agua potable, artículos de higiene personal y atención médica necesaria. De igual forma, el juez ejecutor informará si las autoridades demandadas han realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad personal y salud con incidencia en la integridad personal de los favorecidos, puntualizando su estado actual.

Debido a las particularidades del caso en examen, el juez ejecutor deberá indagar los nombres y datos de identificación de las cincuenta y seis personas que se encuentran en cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada, ubicada en las cercanías del aeropuerto internacional de El Salvador y hacerlo constar en su informe. Además deberá verificar personalmente las condiciones en que se desarrolla la restricción y las físicas generales del lugar en el que se ha cumplido el citado aislamiento, debiendo describir especialmente: i) lo relativo al suministro de alimentos y artículos de higiene personal, ii) cuántas personas se encuentran en cada recinto y de qué tamaño y características son estos y iii) si tienen acceso a suficiente agua potable.

Debido a que los favorecidos se encuentran en esas circunstancias por proceder de países en los cuáles hay una determinada cantidad de casos del virus COVID-19, las autoridades deberán de brindar al juez ejecutor la información sanitaria y el equipo e indumentaria necesarios para poder ingresar a dicho recinto y resguardar su salud.

3. Requerir a las autoridades mencionadas, certificación de: i) información migratoria de los favorecidos relativa al viaje que origina la medida, ii) guías, manuales o planes utilizados para el aislamiento de estas personas, iii) decisiones mediante las cuales se impone la cuarentena, iv) identificación de las personas que se encuentran en esta condición, v) acta o actas firmadas por los favorecidos en relación con la cuarentena domiciliar, vi) resultados de los exámenes practicados a los ciudadanos para descartar sospecha del virus COVID-19, si hubieren, y vii) de cualquier otra actuación que permita determinar las condiciones de las personas que se encuentran aisladas. Además, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea deberá informar en qué condiciones está el lugar en que se encuentran o han estado en aislamiento los favorecidos, cuáles son las restricciones que tienen y cuánto tiempo han permanecido en el mismo, anexando fotografías del lugar.

Asimismo, las autoridades deberán de especificar si hay agua, jabón, papel higiénico y artículos de limpieza y desinfección y cuáles son las medidas adoptadas para: i) la detección del virus respecto a tales personas, ii) el no contagio, entre sí, de las personas en cuarentena,

iii) los criterios de agrupación de las personas en cada uno de los recintos y iv) lo relativo al suministro de alimentación, descanso y atención de salud.

Lo anterior deberá ser atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sean intimadas por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual de los señores *David Pleites y los cincuenta y cinco ciudadanos* respecto a su libertad física y el estado de salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a las autoridades demandadas, en este caso el Presidente de la República, la Ministra de Salud, el Director General de Migración y Extranjería y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, a remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

2. Asimismo, la autoridad a cargo del aislamiento respectivo informará la situación de los favorecidos respecto a sus derechos de libertad personal y de salud y comunicará cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y notificaciones.

Debido a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa; pudiendo esta Sede pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

V. A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a la integridad física, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración al derecho a la salud e integridad física ya que se reclama que el señor *David Pleites y otras cincuenta y cinco personas*, desde su regreso de España, han sido aislados supuestamente sin acceso a agua, alimentos e implementos de higiene personal.

En referencia al segundo, este implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, los favorecidos han sido aislados sin acceso a alimentos, agua potable, artículos de higiene personal y en hacinamiento, situación que podría afectar la salud de aquellos por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente las condiciones de aislamiento en la que se encuentran los favorecidos, incluidas las cuestiones ambientales del lugar donde se cumple el mismo.

De conformidad con lo expuesto, se ordena que se suministren alimentos, agua potable, tanto para ingerir como para lavarse, e implementos de higiene personal y, en caso de ser necesario, se les proporcione atención médica lo cual deberá ser garantizado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Respecto de la medida cautelar solicitada por el abogado Langlois Calderón este Tribunal considera oportuno aclarar que son las autoridades sanitarias las que deben adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de la citada enfermedad y la forma en que debe cumplirse la cuarentena, siempre respetando el derecho de integridad personal de los involucrados, considerando los lineamientos de los organismos internacionales de salud competentes.

Se aclara que durante la vigencia de dicha medida cautelar, la Sala podrá valorar el cambio o modificación de esta, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

VI. Por otra parte, se advierte que el peticionario ha señalado dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal

de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de los señores *David Pleites y los cincuenta y cinco ciudadanos aislados en cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada Salvadoreña* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la licenciada Nelly Edith Pozas Henríquez, Juez Cuarto de Paz de San Salvador, quien intimará al Presidente de la República, a la Ministra de Salud, al Director General de Migración y Extranjería y al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requírase* a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice la juez ejecutor nombrada, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* al funcionario que tenga a cargo el aislamiento, que informe la situación de los favorecidos respecto a sus derechos de libertad personal y de salud; asimismo, que haga del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor de los citados señores la medida cautelar relacionada en el considerando V número 2 de esta resolución.

5. *Ordénase* al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea que realice inmediatamente las gestiones necesarias para que se suministren alimentos, agua potable, tanto para ingerir como para lavarse, e implementos de higiene personal y, en caso de ser necesario, se les proporcione atención médica.

6. *Requírase* a la autoridad mencionada en el numeral que antecede que, cada siete días contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe en el que comunique sobre la realización de la medida cautelar adoptada. /

7. *Notifíquese*.

-----  
-----A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----

